

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2022,
A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que, por
Reparto del 13 de octubre hogaño, correspondió al Juzgado la presente
demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, radicada el 31 de octubre
hogaño a la partida No. 76001-31-10-011-2022-00409, la cual no reúne los
requisitos generales de ley. Sírvasse Proveer

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, noviembre ocho (8) de dos mil veinte dos (2022)

LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL

RADICACION No. 76001-31-10-011-2022-00409-00

AUTO No 1971

Revisada la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal;
encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la
ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- 1.** En atención a que el proceso de liquidación de sociedad conyugal se tramita mediante proceso diferente al de divorcio, con otro número de radicado, debe la parte interesada realizar un resumen sucinto de los hechos, aunado a ello debe establecer las pretensiones de la demanda, es decir se debe dar cumplimiento a los requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P
- 2.** El registro civil de matrimonio obrante en el archivo 01 folios 2 y 3 no es legible, por tanto, debe escanearse y allegarse en debida forma.

- 3.** Debe el abogado aportar las direcciones electrónicas de las partes, necesarias para efectos de notificación, aunado a ello debe aportar los números telefónicos.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

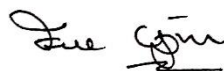
R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, propuesta por el señor JULIO HERNAN MARTINEZ GARCIA, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora ORNELLA CLARENCIA CANIZALES MARANER

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. SILVIO PINEDA PUERTA, quien se identifica con la C.C. No 16.855.658 y la T.P No 35.694 del C.S.J. para que represente a la parte demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EYCA PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO #188 DE 10/NOVIEMBRE/2022